

Recurso 103/2014
Resolución 111/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas agrupadas en la Unión Temporal “**APYME-COLEGIOS, UTE**” contra el acto de validación de la documentación requerida al licitador propuesto como adjudicatario del lote 1 en el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por la Gerencia Provincial en Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00090/ISE/2013/GR), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión



Europea el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Asimismo, el 17 de agosto de 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 197 el anuncio de licitación y el 8 de agosto de 2013, se hizo público en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el nuevo plazo de presentación de ofertas, tras diversas modificaciones operadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El valor estimado del contrato asciende a 18.076.925,04 euros y entre las empresas que presentaron oferta en el procedimiento se encuentran las recurrentes que licitaron agrupadas en unión temporal.

SEGUNDO. El 12 de febrero de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación parcial del contrato. En concreto, el lote 1 resultó adjudicado a la UTE CAMPOS Y RUBIO TTE. DE VIAJEROS S.L. - AUTOCARES BONAL, S.L.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 12 de febrero de 2014 y remitida al recurrente al día siguiente.

TERCERO. El 25 de marzo de 2014, las empresas agrupadas en la unión temporal “APYME-COLEGIOS UTE” presentaron en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación. El citado recurso, junto con el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y el listado de licitadores tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el 2 de abril de 2014.

CUARTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 7 de abril de 2014, se concedió a la recurrente un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones sobre la posible inadmisión del recurso por extemporáneo. Las citadas alegaciones fueron presentadas en plazo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra un acto de trámite consistente, a la vista del recurso interpuesto, en el acto de validación de la documentación requerida al licitador propuesto como adjudicatario, en cuanto da por justificadas las mejoras propuestas por dicho licitador en su oferta.

Pues bien, el acto que se impugna afecta al procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición



de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a).

Respecto al acto recurrido, cabe indicar que el mismo no constituye en realidad un acto expreso producido en el seno del procedimiento de adjudicación. De conformidad con lo estipulado en el artículo 151.2 del TRLCSP, una vez que el órgano de contratación requiere al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que aporte en el plazo de diez días la documentación a que se refiere el precepto, aquél no tiene que dictar un acto de validación de la documentación aportada sino que directamente procederá ya a la adjudicación del contrato. Así se desprende del artículo 151.3 del TRLCSP cuando señala que el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación a que se refiere el art. 151.2 del TRLCSP.

En definitiva, tras la recepción de la documentación prevista en el artículo 151.2 del TRLCSP y siempre que la misma sea correcta, el órgano de contratación deberá proceder a la adjudicación del contrato, sin que esté configurado legalmente un acto intermedio de validación de aquella documentación entre el requerimiento de la misma y la posterior adjudicación.

Tal es así, que el propio recurrente aduce que hasta que no se hace pública la adjudicación *“no se entiende dada por buena la justificación de los criterios de valoración de las ofertas de los licitadores”* y el propio órgano de contratación entiende sin más que el acto impugnado es la adjudicación del contrato.

En consecuencia, si bien no puede admitirse que estemos en presencia de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso conforme a lo estipulado en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, sí cabe considerar que es la adjudicación del lote 1 el acto contra el que se interpone el recurso aquí analizado y ello, por las siguientes razones:



1. El propio recurrente traslada a la adjudicación el momento en que, a su juicio, el órgano de contratación da por válida la documentación aportada por el licitador propuesto y el órgano de contratación da por sentado que es la adjudicación lo que se impugna.
2. La aplicación del principio “*pro actione*” -como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva- conduce a la admisión del recurso, entendiendo subsumible el supuesto analizado en la previsión legal contenida en el artículo 40.3 del TRLCSP “*Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*”

CUARTO. Con base en lo expuesto en el anterior fundamento de derecho y tomando la adjudicación como acto contra el que se dirige el recurso interpuesto, debe analizarse si el mismo se ha presentado dentro del plazo legal. Al respecto, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que “*el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*”

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 12 de febrero de 2014 y fue remitida al recurrente al día siguiente. En consecuencia, habiéndose presentado el recurso en el registro del órgano de contratación el 25 de marzo de 2014, el mismo es claramente extemporáneo.



El recurrente alega frente a la extemporaneidad lo siguiente:

1. El 8 de enero de 2014, se presentó un escrito donde se solicitaba la corrección de la valoración de la oferta que presentó la UTE posteriormente adjudicataria. A su juicio, este escrito debe ser calificado como recurso especial y el mismo se hallaría en plazo si se computa como día inicial del mismo el siguiente al 23 de diciembre de 2013, fecha en que finalizó el plazo de recepción de la documentación requerida a los licitadores cuya oferta resultó ser la económicamente más ventajosa.
2. El 12 de marzo se solicitó vista del expediente, que tuvo lugar el 24 de marzo. Por tanto, el recurrente tuvo conocimiento de la infracción con la citada vista, debiendo tomarse el día 24 de marzo como fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2 b).

Ninguna de las dos alegaciones realizadas por el recurrente puede prosperar pues las mismas parten de la consideración de que el acto impugnado es un acto de trámite cualificado consistente en el acto de verificación de la documentación aportada por los licitadores propuestos y ya hemos visto en el anterior fundamento de derecho que dicho acto no es susceptible de recurso.

Por tanto, considerando la adjudicación como el acto contra el que se dirige el recurrente para denunciar una irregularidad del procedimiento, ninguna de las alegaciones realizadas por el mismo para sostener la interposición en plazo del recurso puede prosperar: la primera, porque conduciría al absurdo de admitir que el cómputo del plazo para recurrir se inicia antes de que el acto impugnado se haya dictado y la segunda, porque llevaría a considerar que es posible computar el plazo de interposición del recurso una vez que el mismo ya ha finalizado, lo cual es contrario al principio de seguridad jurídica y supondría



dejar al albur de los interesados el plazo para recurrir.

En base a las consideraciones anteriores, procede declarar la inadmisión del recurso al haberse interpuesto fuera del plazo legal, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre la medida provisional de suspensión instada por el recurrente con carácter previo a la interposición del recurso, ni proceda el examen de los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas agrupadas en la Unión Temporal “**APYME–COLEGIOS, UTE**” contra el acto de validación de la documentación requerida al licitador propuesto como adjudicatario del lote 1 en el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por la Gerencia Provincial en Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00090/ISE/2013/GR), al haberse interpuesto aquél fuera del plazo legal.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

